

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI

**SENTENCIA No. 085**

PROCESO: 76-001-33-33-010-2015-00220-00  
DEMANDANTE: CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN  
SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CAMACOL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

La CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CAMACOL quien actúa en su propio nombre, por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del MUNICIPIO DE CALI, solicitando se hagan las siguientes o similares:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERA.** Que se declare la nulidad de los artículos 9,10 y 11 del Decreto Municipal 411.0.20.1231 de 2011 expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, por 1) infracción de los artículos 15, 33 y 137 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y del numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y ii) por ausencia de competencia para su expedición.

La anterior pretensión se funda en los siguientes:

## HECHOS:

- El Presidente de la República en virtud de la facultad dispuesta en el artículo 189 numeral 11, expidió el Decreto 1469 de 2010 *“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”* que en su artículo 27 contempla los requisitos para la solicitud de licencias de Intervención del Espacio Público.
- El Municipio de Cali expidió el Decreto 411.0.20.1231 de 2011 *“por el cual se establece el procedimiento para otorgar las licencias de intervención y ocupación del espacio público para la provisión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de las comunicaciones y se derogan los Decretos 374 de 2001 y 669 de 2003”* en el cual, que en los artículos 9,10 y 11 estableció requisitos para la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público distintas a las establecidas en el Decreto 1469 de 2010.
- La CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CAMACOL solicitó al Municipio de Santiago de Cali la revocatoria directa del Decreto 411.0.20.1231 de 2011 y proceder a exigir únicamente como requisitos para el trámite de expedición de las licencias de intervención del espacio público exclusivamente lo contemplado en el artículo 27 y en los numerales 3 y 4 del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.
- Al no recibir respuesta La CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CAMACOL interpuso acción de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente, por lo que acudió nuevamente a la solicitud de revocatoria directa, obteniendo respuesta el 17 de septiembre indicándole que la misma se encontraba siendo tramitada como mecanismo excepcional de impugnación, pero a la fecha de presentación de la acción no se había resuelto.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita como disposiciones violadas, las siguientes:

- Constitución Política: art. 189
- Decreto 1469 de 2010: Art. 27,33
- Ley 019 de 2012, modificatorio de la ley 388 de 1997.

Como concepto de la violación, indica que el artículo 27 del Decreto 1469 de 2010 consagra los requisitos para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público, los cuales incluyen los establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 21 de la misma norma, entendiéndose que la solicitud de licencia estaría en debida forma si a la fecha de radicación allega la totalidad de los documentos exigidos en ese decreto.

Así mismo indica, que en el artículo 33 del Decreto 1469 de 2010 se dispuso que las licencias urbanísticas podrán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales.

Así mismo, el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, modificatorio del numeral 7 de la ley 388 de 1997 ratificó que la competencia para fijar los requisitos para expedir las licencias urbanísticas

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MUNICIPIO DE CALI

La entidad demandada no contestó la demanda

### **TRAMITE DE LA DEMANDA.**

Admitida la demandada y surtida la notificación a la entidad demandada sin que contestar, se citó a audiencia inicial en la que no se decretaron pruebas, por lo que se cerró el debate probatorio y se dispuso que los alegatos de conclusión fueran presentados por escrito, ante la falta de disponibilidad de salas para programar la audiencia de alegaciones y juzgamiento

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Surtido el trámite de rigor, procede este Juzgador a desatar la controversia planteada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

A través del medio de control de simple nulidad, se cuestiona la legalidad de los artículos 9,10 y 11 del Decreto Municipal 411.0.20.1231 de 2011 *“por el cual establece el procedimiento para otorgar las licencias de intervención y ocupación del espacio público para la provisión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de las comunicaciones y se derogan los Decretos 374 de 2001 y 669 de 2003”*, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali.

### CUESTIÓN PREVIA

El Decreto Municipal 411.0.20.1231 de 2011 *“por el cual establece el procedimiento para otorgar las licencias de intervención y ocupación del espacio público para la provisión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de las comunicaciones y se derogan los Decretos 374 de 2001 y 669 de 2003”*, fue derogado expresamente por el Decreto 411.0.20.0547 de julio 29 de 2015 *“por el cual establece el procedimiento para otorgar las licencias de intervención y ocupación del espacio público para la provisión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones”*.

No obstante lo anterior, tal como se ha desarrollado ampliamente por la jurisprudencia, es suficiente que un acto administrativo haya tenido vigencia aunque sea por un pequeño lapso para que la jurisdicción contenciosa administrativa deba pronunciarse sobre su legalidad frente a una demanda de nulidad.

En efecto, en sentencia del 14 de abril de 2010, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expuso:

*“(...) no obstante la norma cuestionada no se encuentre vigente, durante el tiempo que hizo parte del ordenamiento jurídico pudo incidir sobre situaciones*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054)B

jurídicas. De este modo, la vigencia de una disposición administrativa se diferencia de su legalidad, y por ello, la revocatoria directa no tiene la virtualidad de restablecer el orden jurídico si éste se ha visto vulnerado. Adicionalmente, aún cuando el acto administrativo ha sido derogado, no se ha desvirtuado su presunción de legalidad, la cual sólo puede verse afectada por una decisión de carácter judicial. De otro lado, los efectos de la revocatoria son hacia el futuro, de forma tal que su declaratoria no afecta lo acaecido durante el tiempo en que la norma estuvo vigente; en cambio, los efectos de la nulidad son retroactivos porque buscan precisamente restablecer la legalidad alterada”.

## MARCO JURÍDICO

Ahora bien, el artículo 48 de la ley 9 de 1989 consagró inicialmente lo referente a la legalización de urbanizaciones y al reconocimiento de construcciones, así:

“Artículo 48º.- Los concejos, el consejo intendencial y las juntas metropolitanas podrán delegar en los alcaldes e Intendente de San Andrés y Providencia la legalización de las urbanizaciones constituidas por viviendas de interés social. La legalización implicará la incorporación al perímetro urbano o de servicios y la regularización urbanística del asentamiento humano.

Parágrafo.- Los asentamientos urbanos de viviendas de interés social, por fuera del perímetro urbano actual de los municipios, que existieran el 28 de julio de 1988, desarrollados por las organizaciones contempladas en el artículo 62, recibirán el mismo tratamiento que los incorporados al perímetro urbano y de servicios, serán regularizados urbanísticamente y podrán por consiguiente solicitar la prestación de servicios en los términos contemplados en el artículo 47 de la presente Ley”.

Posteriormente, con el fin de armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989, con las normas establecidas en la Constitución Política de 1991 y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, se expide la ley 388 de 1997, la cual en el numeral 7 del artículo 99 y en el artículo 101 consagra:

**ARTICULO 99. LICENCIAS.** Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.

**ARTICULO 101. CURADORES URBANOS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003. Rige a partir del 13 de julio de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación anterior. El nuevo texto es el

siguiente:> El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

(...)

3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarios para expedirlas.

4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

Conforme con las normas transcritas, corresponde al Gobierno **i)** establecer los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble, **ii)** todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, y **iii)** reglamentar los términos y procedimientos para la evaluación de

desempeño de los curadores urbanos, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico será quien cumpla las funciones de coordinación y seguimiento de estos últimos.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Constitución Política en el artículo 189 consagró las facultades del Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, indicando en el numeral 11 que le corresponde *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”*; expidió el Decreto 1469 de 2010, *“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”*.

La norma en comento tiene como objetivo recoger y armonizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones vigentes relativas al licenciamiento urbanístico, al reconocimiento de edificaciones y a la función pública que desempeñan los curadores urbanos, con el fin evitar la dispersión y la proliferación normativa, dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma y mejorar la gestión pública asociada al estudio y trámite de expedición de licencias urbanísticas.

El Decreto en mención definió las licencias urbanísticas, así:

**“Artículo 1°. Licencia urbanística.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.” (Negrillas fuera de texto).

Luego estableció sus clases, dentro de las cuales y para los efectos del caso sub lite, se resalta una a saber: la de intervención y ocupación del espacio público:

**“Artículo 2°. Clases de licencias.** Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.

**5. Intervención y ocupación del espacio público.**

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.” (Negrillas por fuera de texto).

**La licencia de intervención y ocupación del espacio público** prevista en ese numeral 5° fue definida en el artículo 12, como:

**“Artículo 12. Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Parágrafo 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.**

**Parágrafo 2.** Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**Parágrafo 3°.** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y

ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

**Parágrafo 4°.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística”.

Por lo tanto, en el caso de las Licencias De Intervención Y Ocupación Del Espacio Público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el Decreto 1469 de 2010.

#### CASO CONCRETO

La CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CAMACOL solicita a través del medio de control de Nulidad, cuestiona la legalidad de los artículos 9,10 y 11 del Decreto Municipal 411.0.20.1231 de 2011 *“por el cual establece el procedimiento para otorgar las licencias de intervención y ocupación del espacio público para la provisión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de las comunicaciones y se derogan los Decretos 374 de 2001 y 669 de 2003”*, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali.

La parte demandante indica que las normas relacionadas, son una infracción directa del numeral 7 del artículo 99 de la ley 388 de 1997 citado previamente y los artículos 15, 33 y 137 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que consagran lo siguiente:

**“Artículo 15. Solicitud de la licencia y sus modificaciones.** El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo 1°. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los

documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por medio de la Resolución 912 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.

(...)

**Artículo 33. Información de otras autoridades.** Las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite. No obstante los curadores urbanos o las autoridades competentes para la expedición de licencias, podrán solicitar a otras autoridades el aporte de información que requieran para precisar los requisitos definidos por la reglamentación nacional, la cual deberá ser remitida en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación del requerimiento, lapso durante el cual se suspenderá el término que tiene la autoridad competente para decidir.

En todo caso, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias deberá resolver la solicitud de licencia con la información disponible que sustente su actuación, dentro del término establecido en los artículos 34 y 35 del presente decreto.

(...)

**Artículo 137. Trámite de licencias por parte de las oficinas municipales encargadas de expedir licencias.** Las entidades municipales o distritales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el presente decreto y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen”

Conforme con lo anterior, alega que el Municipio de Cali al expedir el Decreto Municipal 411.0.20.1231 de 2011 en sus artículos 9, 10 y 11, incluyó requisitos adicionales para la expedición de licencias de intervención del Espacio Público, los cuales habían sido reglados íntegramente por la ley, cuando a la luz de las normas infringidas dicho trámite de solicitud debe ceñirse sólo a éstas.

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 en los artículos 21 y 27 consagró los requisitos que deberán cumplir la solicitud de licencia urbanística y específicamente la licencia de intervención del espacio público, tal como se observa a continuación:

REQUISITOS DECRETO MUNICIPAL	REQUISITOS DECRETO 1469/10
<p><b>Artículo 9°.- Requisitos de la solicitud de la Licencia de Intervención Determinada.</b> Toda solicitud de Licencia Determinada deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1 - Formulario de solicitud, debidamente diligenciado por el solicitante y con presentación personal del mismo.</p> <p>2 - Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses, cuando se trate de personas jurídicas. Si se trata de una unión temporal o consorcio se debe anexar el documento que acredite la creación y conformación del mismo, el RUT y el documento de identificación de sus integrantes. Cuando se trate de entidades públicas se requiere el decreto y/o resolución de nombramiento del representante legal de la entidad, como solicitante.</p> <p>3 - Poder, debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario.</p> <p>4 - Plano de localización e identificación de las redes y de la zona de intervención objeto de la solicitud, expresado en el plano de jerarquización vial, que se encuentra en el plano que hace parte de los documentos del POT, en medio físico y en medio magnético. Este plano debe indicar todas las reservas, afectaciones y limitaciones del bien al que se refiere la solicitud. Incluir el concepto técnico de las condiciones actuales de la vía y las condiciones técnicas para restituir la vía afectada por parte de la Secretaría de Infraestructura y Valorización.</p> <p>5 - Entregar la garantía exigida para amparar la intervención, de acuerdo con las características de la obra.</p> <p>6 - Fotografías de la zona a intervenir, impresas a color y en medio digital.</p> <p>7 - En el evento en que la solicitud tenga por objeto el desarrollo de la intervención o excavaciones que intercepten la vía férrea, canal o un bien fiscal que pertenezca a una entidad de servicios públicos, debe contar con la aceptación previa de la empresa correspondiente, y atemperarse al MECEP, aprobado.</p> <p>8 - En el evento en que la solicitud tenga por objeto el desarrollo de intervención o excavaciones que se realicen en la zona centro histórico de la ciudad, o cualquier otro tipo de bien de interés cultural o su área de influencia debe comprometerse el titular de la licencia a obtener el permiso escrito del Instituto de Patrimonio Cultural o la entidad designada para autorizar actuaciones urbanísticas en este tipo de bienes, de conformidad con lo definido en la Ley 397 de 1997 o en las normas pertinentes.</p> <p>9 - Cuando el bien de uso público esté ubicado en zonas de amenaza o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a la solicitud la aprobación de la intervención emitida por el Departamento Administrativo de Planeación.</p> <p><u>10 - Si el proyecto exige rompimiento de pavimentos, debe presentar el permiso de rompimiento de vías, expedido por la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal, o la entidad municipal que haga sus veces, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 52 de 1999.</u></p> <p><u>11 - El solicitante debe entregar el radicado de la solicitud de permiso de cierre parcial de la vía ante la Secretaría de Tránsito y en el caso de requerir haber presentado el Plan de Manejo de Tránsito -PMT.</u></p> <p>12 - El solicitante no debe tener pagos pendientes por concepto de resoluciones sancionatorias de licencias, en este caso se debe remitir el comprobante de consignación de la multa impuesta. Si se registran procesos sancionatorios en curso, para la obtención de la licencia se debe presentar el Certificado de Recibo de Obra.</p> <p><u>13 - Los demás requisitos que considere pertinente el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y Servicios Públicos, o el área que haga sus veces, de conformidad con la intervención que se pretenda realizar, desde el punto de vista técnico.</u></p> <p>PARAGRAFO: Cuando se trate de acometidas domiciliarias que requieran interconectarse a redes ya existentes que afecten el espacio público, el operador del servicio</p>	<p><b>Artículo 21. Documentos.</b> Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:</p> <p>1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión. 2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.</p> <p>3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.</p> <p>4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.</p> <p>5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.</p> <p>6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entienda por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicados en zonas rurales no suburbanas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.</p>

deberá solicitar la licencia de intervención del espacio público al usuario. En caso de conectarse sin el respectivo requisito ambos (empresa y usuario) serán solidarios en la sanción

**Artículo 10°.-** Requisitos de la solicitud de la Licencia de Intervención Global. Toda solicitud de Licencia de Excavación Global deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1 - Formulario para la solicitud, debidamente diligenciado por el solicitante y con presentación personal.

2 - Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses, cuando se trate de personas jurídicas. Si se trata de una unión temporal o consorcio se debe anexar el documento que acredite la creación y conformación del mismo, el RUT y el documento de identificación de sus integrantes. Cuando se trate de entidades públicas se requiere el decreto y/o resolución de nombramiento del representante legal de la entidad, como solicitante.

3 - Poder, debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario.

4 - Entregar la garantía exigida para amparar la intervención, de acuerdo con las características de la obra.

5 - En el evento en que la solicitud tenga por objeto el desarrollo de excavaciones que intercepten la vía férrea, canal o un bien fiscal que pertenezca a una entidad de servicios públicos, debe contar con la aceptación previa de la empresa correspondiente, que debe presentar con la solicitud.

6 - En el evento en que la solicitud tenga por objeto el desarrollo de excavaciones o intervenciones, que se realicen en la zona histórica de la ciudad, o cualquier otro tipo de bien de interés cultural o su área de influencia debe comprometerse el titular de la licencia a obtener el permiso escrito ante la entidad designada para autorizar actuaciones urbanísticas en este tipo de bienes, de conformidad con lo definido en la Ley 397 de 1997 o en las normas pertinentes.

7. Cuando el bien de uso público esté ubicado en zonas de amenaza o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a la solicitud la aprobación de la intervención emitida por el Departamento Administrativo de Planeación.

8 - El solicitante debe entregar el radicado de la solicitud del permiso de cierre parcial de la vía ante la Secretaría de Tránsito, en el caso de requerir el PMT deberá tener la aprobación respectiva.

9 - Entrega de fotocopia del Contrato con las Empresas de Servicios Públicos (ESP) o una certificación de las empresas en donde se indique el número de contrato, el plazo y tipo de obra a desarrollar.

10 - Plano de la localidad o zona a intervenir en físico y/o magnético. Que determine los sitios objeto de la intervención. Incluir el concepto técnico de las condiciones de restitución por parte de la Secretaría de Infraestructura y Valorización.

11 - Si el proyecto exige rompimiento de pavimentos, debe presentar el permiso de rompimiento de vías, expedido por la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal, o la entidad municipal que haga sus veces, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 52 de 1999.

12 - El solicitante no debe tener pagos pendientes por concepto de resoluciones sancionatorias de licencias de excavación, en este caso se debe remitir el comprobante de consignación de la multa impuesta. Si se registran procesos sancionatorios en curso, para la obtención de la licencia se debe presentar el Certificado de Recibo de Obra o de Cierre de la Investigación.

13. - Los demás requisitos que considere pertinente el Departamento Administrativo de Planeación, o el área que haga sus veces, de conformidad con la intervención que se pretenda realizar, desde el punto de vista técnico y que se especifiquen.

14 - Cuando se trate de la intervención del espacio público aéreo o subterráneo que pasa por predio privado,

**Artículo 27. Documentos adicionales para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 21 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura;

2. Una copia en medio impreso de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:

a) Localización del proyecto en el espacio público a intervenir en escala 1:250 o 1:200 que guarde concordancia con los cuadros de áreas y mojones del plano urbanístico cuando este exista.

b) Para equipamientos comunales se deben presentar, plantas, cortes y fachadas del proyecto arquitectónico a escala 1:200 001:100.

c) Cuadro de áreas que determine índices de ocupación, porcentajes de zonas duras, zonas verdes, áreas libres y construidas según sea el caso y cuadro de arborización en el evento de existir.

d) Registro fotográfico de la zona a intervenir.

e) Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.

el solicitante anexará copia del contrato de servidumbre debidamente diligenciado ante notario público. En este caso debe anexar el certificado de tradición del predio afectado con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario.

En este caso debe anexar el certificado de tradición del predio afectado con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 11°.- Garantías. Para la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público y para el reconocimiento de las intervenciones, el Departamento Administrativo de Planeación exigirá, según el tipo de intervención, la garantía de cumplimiento de disposiciones legales mediante una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. Como reglas referentes para este tipo de garantías se establecen:

1 - La garantía de cumplimiento de disposiciones legales es aquella en la cual la compañía aseguradora se compromete a indemnizar al Municipio, Departamento Administrativo de Planeación, por el riesgo de incumplimiento de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales asociadas al régimen de Licencias de Intervención; con un monto del veinte por ciento (20%) del monto total de la obra y con vigencia determinada por el tiempo que dure la obra y seis meses más.

2 - La garantía de daños a terceros es aquella que la compañía aseguradora se compromete a indemnizar el daño, y/o accidente que se genere a la persona o bien, afectado por la obra objeto de la licencia, por un monto del ciento treinta por ciento (130%) del valor de la instalación o reposición y con una vigencia por el tiempo que dure la obra y un año más.

3 - La garantía de estabilidad de la obra que se realice para restituir el espacio público objeto de la intervención, es aquella que la compañía aseguradora se compromete a indemnizar al Municipio, Departamento Administrativo de Planeación, si dentro de los tres años siguientes a la restitución del espacio público se observa deterioro del mismo, por un monto del ciento treinta por ciento (130%) del valor de la instalación o reposición. Tendrá una vigencia por el tiempo que dure la obra y tres años más.

4 - En estas pólizas sólo se admitirán las siguientes exclusiones: causa extraña; esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

5 - Antes de la expedición de la Licencia, el Departamento Administrativo de Planeación aprobará la garantía, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada caso.

6 - El titular de la licencia o del reconocimiento tiene el deber de modificar, prorrogar ó cambiar la garantía cuando lo solicite el Departamento Administrativo de Planeación.

7 - La cobertura en valor del amparo de las garantías obedecerá la siguiente fórmula:

ae x vim2 x 15%, en la cual:

ae = área a intervenir

vim2= valor del área a intervenir según la fórmula de los precios publicados en la página web de la secretaria de Infraestructura y la descripción de las estructuras establecidas para una debida recuperación.

6 El valor mínimo asegurable será de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tal como se observa en el cuadro comparativo anterior y como lo aduce el demandante, en los apartes subrayados de los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Municipal No 411.0.20.1231 de 2011 existen requisitos adicionales a los establecidos en el Decreto 1469 de 2010, referentes a:

- El radicado de la solicitud de permiso de cierre parcial de la vía ante la

Secretaría de Tránsito y en el caso de requerir haber presentado el Plan de Manejo de Tránsito -PMT.

- Los demás requisitos que considerara pertinente el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y Servicios Públicos, o el área que haga sus veces, de conformidad con la intervención que se pretenda realizar, desde el punto de vista técnico.
- Entrega de la garantía exigida para amparar la intervención, de acuerdo con las características de la obra., **lo que incluye todo el artículo 11.**
- Entrega de la fotocopia del Contrato con las Empresas de Servicios Públicos (ESP) o una certificación de las empresas en donde se indique el número de contrato, el plazo y tipo de obra a desarrollar.
- Si el proyecto exige rompimiento de pavimentos, debe presentar el permiso de rompimiento de vías, expedido por la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal, o la entidad municipal que haga sus veces, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 52 de 1999.
- Cuando se trate de la intervención del espacio público aéreo o subterráneo que pasa por predio privado, el solicitante anexará copia del contrato de servidumbre debidamente diligenciado ante notario público. En este caso debe anexar el certificado de tradición del predio afectado con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario. En este caso debe anexar el certificado de tradición del predio afectado con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario.

De lo expuesto se evidencia entonces, que el Municipio de Cali contravino lo dispuesto en los artículos 15, 33 y 137 del Decreto 1469 de 2010, según las cuales, el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones, procederán cuando hayan sido radicadas en legal y debida forma, entendido esto, cuando a la fecha de radicación se allegue la totalidad de los documentos exigidos en dicha norma, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones, a las que a su vez deberán ceñirse las entidades municipales o distritales encargadas de estudiar, tramitar y expedir las

mencionadas licencias.

Ciertamente, como se anotó en líneas anteriores, la ley 388 de 1997 en el numeral 7 del artículo 99 determinó que la competencia para establecer los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase radica únicamente en el Gobierno Nacional, de allí que las licencias urbanísticas deben resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, esto es, para el caso concreto, lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010, los decretos y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, así como la Ley 388 de 1997, y los municipios y distritos no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.

Se concluye entonces, al encontrarse demostrado que los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Municipal No 411.0.20.1231 del 29 de diciembre de 2011, *“por el cual establece el procedimiento para otorgar las licencias de intervención y ocupación del espacio público para la provisión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de las comunicaciones y se derogan los Decretos 374 de 2001 y 669 de 2003”*, expedido por el Municipio de Santiago de Cali contraría lo dispuesto en los artículos 15, 33 y 137 del Decreto Nacional 1469 de 2010, así como lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 99 de la ley 388 de 1997, habrá de declararse su nulidad.

## **COSTAS**

En consideración al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se condenará en costas, toda vez que en los procesos donde se ventile un interés público, como acontece en el medio de control de nulidad simple, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de los a los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Municipal No 411.0.20.1231 del 29 de diciembre de 2011, *“por el cual*

*establece el procedimiento para otorgar las licencias de intervención y ocupación del espacio público para la provisión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de las comunicaciones y se derogan los Decretos 374 de 2001 y 669 de 2003", expedido por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.*

**SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívense las diligencias una vez hechas las anotaciones.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.**

**JUEZ**